

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO
DE MICHOACAN**

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 21 DE NOVIEMBRE DE 2007., TOMO CXLII, NUM. 75

Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial, el día 27 de septiembre de 1984.

CUAUHTEMOC CARDENAS SOLORZANO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente DECRETO:

EL CONGRESO DE MICHOACAN DE OCAMPO DECRETA:

NUMERO 115

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO
DE MICHOACAN**

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o. Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Michoacán en materia de:

I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;

(REFORMADA, P.O. 04 DE MARZO DE 1991)

II. La Contraloría General y la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo y Judicial.

III. Las responsabilidades y sanciones en el servicio público;

IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;

V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero, y

VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 1986)

ARTICULO 2o. Son sujetos de esta Ley, los representantes de elección popular, tanto estatales como municipales, los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, en el Poder Legislativo y en el Poder Judicial y quienes manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales.

ARTICULO 3o. Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

I. El Congreso del Estado de Michoacán;

II. Las Oficialías Mayores de los Poderes del Estado;

III. La Contaduría General de Glosa;

IV. Las dependencias del Ejecutivo que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública;

V. El Supremo Tribunal de Justicia;

VI. Los Ayuntamientos, los Presidentes Municipales, y

VII. Los demás órganos jurisdiccionales que delimiten las Leyes.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 1986)

ARTICULO 4o. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere el Artículo 107 de la Constitución Política del Estado, se desarrollarán autónomamente, según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo anterior, turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas.

CAPITULO II

Sujetos, Causas y Sanciones de Juicio Político

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 1986)

ARTICULO 5o. Podrán ser sujetos de juicio político, el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y Menores Municipales, los titulares de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública, los Directores Generales o sus equivalentes de Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos. Asimismo, los miembros de los Ayuntamientos y los servidores públicos municipales que menciona la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 6o. Procede el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

ARTICULO 7o. Redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

I. El ataque a las instituciones democráticas;

II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo federal;

III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV. El ataque a la libertad de sufragio;

V. La usurpación de atribuciones;

VI. Cualquier infracción a la Constitución del Estado o a las leyes que de ella emanen, cuando motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y

VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal y a las leyes que regulan el manejo de los recursos económicos estatales o municipales.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso, se formulará la declaración de procedencia a que alude la presente Ley y se estará a lo dispuesto en la legislación penal u otra aplicable.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 1986)

ARTICULO 8o. Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución de empleo, cargo o comisión y podrá imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público, desde uno hasta 20 años. Esta última sanción, será aplicable también al servidor público a quien se le instruya juicio político dentro del año siguiente a la conclusión de sus funciones.

CAPITULO III

Procedimiento del Juicio Político

ARTICULO 9o. El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

ARTICULO 10. Corresponde al Congreso del Estado instruir el procedimiento relativo al juicio político.

ARTICULO 11. El Congreso, conforme a la Ley Orgánica y Reglamento Interno, integrará una Comisión Instructora Especial a la que se refiere el artículo 108 de la Constitución local, cuyas vacantes se cubrirán por designación del propio Congreso.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 1986)

ARTICULO 12. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito, denuncia ante el Congreso por las conductas a que se refiere el Artículo 7o. de esta Ley.

Presentada la denuncia y ratificada dentro de los tres días naturales siguientes, se turnará de inmediato con la documentación que la acompaña, a las comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, para que dictaminen si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos, y si el inculpado está comprendido dentro de los servidores públicos a que se refiere el Artículo 5o. de esta Ley, así como si la denuncia es procedente y por tanto, amerita la incoación de procedimiento. Una vez acreditados estos elementos, la denuncia se turnará a la Comisión Instructora Especial nombrada por el Congreso.

Las denuncias anónimas, no producirán ningún efecto.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 1986)

ARTICULO 13. La Comisión Instructora Especial practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquella, estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la documentación, la Comisión hará saber por cualquier medio al denunciado, sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá a su elección comparecer o informar por escrito, dentro de los 7 días naturales siguientes a la notificación.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 1986)

ARTICULO 14. Transcurridos los 7 días a que se refiere el Artículo anterior, la Comisión Instructora Especial, abrirá un período de prueba de 30 días naturales, dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante, el servidor público y su defensor.

Si al concluir el plazo señalado no hubiere sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Comisión Instructora podrá ampliarlo hasta por 15 días más, en la medida que resulte necesario.

En todo caso, la Comisión Instructora Especial calificará la pertinencia de las pruebas, desechando las que a su juicio sean improcedentes.

ARTICULO 15. Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante por un plazo de tres días naturales, y por otros tantos a la del servidor público y sus defensores, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.

ARTICULO 16. Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Comisión Instructora Especial formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento.

ARTICULO 17. Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la Comisión Instructora terminarán proponiendo al Congreso que se declare que no ha lugar a proceder en su contra, por la conducta o el hecho materia de la denuncia que dio origen al procedimiento. Si de las constancias aparece la probable responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;

II. Que existe probable responsabilidad del encausado;

(REFORMADA, P.O. 21 DE JULIO DE 1986)

III. Que se turne la declaración correspondiente al Congreso, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos; y

IV. La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 8o. de esta Ley.

De igual manera deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.

ARTICULO 18. Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos precedentes, la Comisión Instructora Especial citará al denunciante y al servidor público denunciado para que aquel se presente por si y éste lo haga personalmente asistido de su defensor, a fin de que alegue lo que convenga a sus derechos.

ARTICULO 19. La Comisión Instructora Especial se erigirá en órgano de acusación previa declaración de su Presidente. Acto continuo se concederá la palabra al denunciante y en seguida al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos.

El denunciante podrá replicar y, si lo hiciere el imputado o su defensor, podrán hacer uso de la palabra en último término.

Retirados el denunciante y el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas.

ARTICULO 20. La Comisión Instructora Especial deberá practicar todas las diligencias y formar sus conclusiones hasta entregarlas a los Secretarios del Congreso, conforme a los artículos anteriores dentro del plazo de sesenta días naturales, contados desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar del Congreso que se amplié el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo que se conceda, no excederá de quince días. Los plazos a que se refiere este artículo, se entienden comprendidos dentro del periodo ordinario de sesiones del Congreso, o bien dentro del siguiente periodo ordinario o extraordinario que se convoque.

ARTICULO 21. Si la Comisión Instructora Especial concluye que no procede acusar al servidor público, lo hará del conocimiento del Congreso, para los efectos del segundo párrafo del artículo 108 de la Constitución, en tanto el servidor público continuará en sus funciones. En caso contrario, se le pondrá a disposición del Congreso a quien se remitirá la acusación.

ARTICULO 22. Recibidas las conclusiones por la Secretaría de la Cámara, el Presidente hará del conocimiento de los diputados que el Congreso deberá erigirse en Gran Jurado dentro de los tres días siguientes a la entrega de dichas conclusiones, procediendo la Secretaría a citar al acusado y a su defensor, así como a los miembros de la Comisión Instructora Especial.

El día y la hora señalada el Presidente declarará que se encuentra integrado el Gran Jurado y procederá de conformidad con las siguientes normas:

I. La Primera Secretaría dará lectura a las conclusiones formuladas por la Comisión Instructora Especial;

II. Se concederá la palabra a los miembros de la Comisión, al servidor público y a su defensor o a ambos, para que aleguen lo que a sus intereses convenga;

III. Se preguntará a los integrantes del Gran Jurado, si la información es o no suficiente y si así lo solicitan, se pedirá que comparezcan en la tribuna el servidor público, su defensor o los miembros de la Comisión a fin de que hagan las aclaraciones que correspondan o amplíen la información.

IV. Una vez hecho lo anterior, se mandará desalojar la sala, permaneciendo únicamente los diputados en la sesión y se procederá a la discusión y votación de las conclusiones y aprobados que sean los puntos de acuerdo que en ellas se contengan, el Presidente hará la declaratoria que corresponda.

CAPITULO IV

Procedimiento para la declaración de Procedencia

ARTICULO 23. Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público, cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de los servidores públicos que menciona el artículo 105 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, se actuará de acuerdo con el procedimiento previsto en el Capítulo anterior, en materia de juicio político. En este caso, la Comisión Instructora practicará todas las actuaciones a efecto de establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero cuya remoción se solicita. Concluido este análisis la Comisión Instructora dictaminará si ha lugar a proceder penalmente contra el inculpado.

Si a juicio de la Comisión Instructora la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato al Congreso, para que éste resuelva si se continúa o se desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, la Comisión Instructora deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días hábiles, a partir de que obre en poder de la Comisión la documentación, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a juicio de la Comisión. En estos casos se observarán las normas acerca de ampliaciones de plazos para la recepción de pruebas que se mencionan en el juicio político.

ARTICULO 24. Si el dictamen es acusatorio, el Presidente del Congreso anunciará que debe erigirse en Gran Jurado, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hubiere presentado el dictamen a la Secretaría haciéndolo saber al inculpado y a su defensor, así como al denunciante, al querellante o al Ministerio Público, en su caso.

ARTICULO 25. El día designado, previa declaración del Presidente de la Cámara, éste conocerá en sesión el dictamen de la Comisión y actuará en los mismos términos previstos en el artículo 22 de esta Ley.

ARTICULO 26. Si el Congreso constituido en Gran Jurado declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

ARTICULO 27. Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 105 de la Constitución Estatal, sin haberse satisfecho el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría del Congreso o la Diputación Permanente, libraré oficio al juez o tribunal que conozca de la causa a fin de que se suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve por el Congreso si ha lugar a proceder.

CAPITULO V

Disposiciones Comunes para los Capítulos III y IV

ARTICULO 28. Las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso son inatacables.

ARTICULO 29. El Congreso enviará por riguroso turno a la Comisión Instructora Especial que se integre, las denuncias, querellas, requerimientos del Ministerio Público o acusaciones que se le presenten.

ARTICULO 30. En ningún caso podrá dispensarse un trámite de los establecidos en los Capítulos III y IV.

ARTICULO 31. Cuando la Comisión Instructora Especial o el Congreso deba realizar alguna diligencia en la que se requiera la presencia del inculpado, se emplazará a éste para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si el inculpado se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido negativo.

Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo, se entregarán personalmente o se enviarán por correo, en pieza certificada y con acuse de recibo, libres de cualquier gasto para el inculpado.

ARTICULO 32. Los miembros de la Comisión Instructora Especial y los diputados que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser recusados por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grados, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad hasta el segundo grado, con alguna de las partes o el defensor;

II. Tener estrecha amistad o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I;

IV. Haber sido el servidor público, su cónyuge o su pariente en los grados que menciona la fracción I, acusadores de alguna de las partes o del defensor, patrón o empleado;

V. Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio en contra de los interesados en el proceso;

VI. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

VII. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

VIII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

IX. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

X. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado ha hecho alguna manifestación en ese sentido;

(REFORMADA, P.O. 21 DE JULIO DE 1986)

XI. Ser el cónyuge o alguno de los hijos del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados.

Unicamente con expresión de causa podrá el inculpado recusar ante el Congreso a algún miembro de la Comisión Instructora Especial o a algún diputado que deban intervenir en el procedimiento.

El propio servidor público podrá hacer valer la recusación desde que se le requiera para el nombramiento de defensor hasta la fecha en que se cite al Congreso para que actúe.

ARTICULO 33. Presentada la excusa o la recusación contra uno o más miembros de la Comisión Instructora, se calificará dentro de los tres días naturales siguientes en un incidente que tendrá efectos suspensivos y que se sustanciará ante la Mesa Directiva del Congreso. En el incidente se escuchará al promovente y al o los recusados y se recibirán las pruebas correspondientes. El Congreso calificará los demás casos de recusaciones y excusas.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 1986)

ARTICULO 34. Tanto el inculpado como el demandante o querellante, podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos, las copias certificadas de los documentos que pretendan ofrecer como pruebas ante la Comisión Instructora Especial o ante el Congreso.

Las autoridades están obligadas a expedir dichas copias certificadas, sin demora, y si no lo hicieran, la Comisión Instructora Especial o el Congreso, a instancias del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, apercibiéndola de imponerle multa de diez veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado, sanción que se hará efectiva si la autoridad no la expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiese solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, la Comisión Instructora Especial, solicitará copias certificadas de las constancias que estime necesario para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicite no las remite dentro del plazo que se señale, se le impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

Las sanciones económicas a que se refiere este Artículo, se harán efectivas a través de la Tesorería General del Estado.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 1986)

ARTICULO 35. El Congreso del Estado podrá solicitar por sí o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos y la autoridad a quien los solicite, tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la sanción que establece el Artículo anterior.

Una vez que se dicte la resolución definitiva, los documentos y expedientes mencionados, deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que la Comisión Instructora o el Congreso estime pertinentes.

ARTICULO 36. El Congreso no podrá constituirse en Gran Jurado, sin que antes se compruebe fehacientemente que el servidor público, su defensor, el denunciante, el querellante y en su caso el Ministerio Público, han sido debidamente citados.

ARTICULO 37. En todo lo no previsto por esta Ley, en las discusiones y votaciones se observarán, en lo aplicable, las reglas que establecen la Constitución del Estado,

la Ley orgánica y el Reglamento del Congreso para discusión y votación de leyes. En todo caso las votaciones deberán ser nominales, para formular, aprobar, o reprobado las conclusiones o dictámenes de la Comisión Instructora y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.

ARTICULO 38. En el juicio político a que se refiere esta Ley, los acuerdos y determinaciones del Congreso se tomarán en sesión pública, excepto en las que se presente la acusación o cuando las buenas costumbres o el interés general exijan que la audiencia sea secreta; así como cuando el Gran Jurado proceda al debate y votación de las conclusiones.

ARTICULO 39. Cuando en el curso del procedimiento acusatorio a un servidor público de los mencionados en los artículos 105 y 108 de la Constitución Política del Estado, se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a la Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando de ser posible, la integración de un solo expediente. Si la integración fuese procedente, la Comisión Instructora formulará en un solo documento sus conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

ARTICULO 40. La Comisión Instructora Especial y el Congreso podrán disponer las medidas de apercibimiento que fuesen procedentes, mediante acuerdo mayoritario de sus miembros que se encuentren presentes en la sesión respectiva.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 1986)

ARTICULO 41. Las declaraciones o resoluciones aprobadas por el Congreso, se comunicarán al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, si se trata de alguno de los integrantes del Poder Judicial; a los Ayuntamientos, cuando se trate de alguno de sus miembros o de los servidores públicos que menciona esta Ley, para su conocimiento y efectos legales correspondientes y al titular del Poder Ejecutivo, en todos los casos, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ARTICULO 42. En lo relativo a las cuestiones de procedimientos no previstas en esta Ley, así como la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Procesal Penal del Estado de Michoacán.

CAPITULO VI

Responsabilidades Administrativas

ARTICULO 43. Son sujetos de responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere esta Ley en su artículo 2o.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 21 DE JULIO DE 1986)

ARTICULO 44. Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar a que se les apliquen las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurran y sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios:

I. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar de acuerdo con las leyes de la materia, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir con lo que establece la legislación vigente en materia de manejo de fondos y recursos públicos;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2007)

II bis. Los mandos medios y superiores desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del sector paraestatal sea cual fuere la figura jurídica y denominación que adopten sus entidades y de los organismos autónomos, así como del ámbito municipal y paramunicipal, con independencia de su régimen laboral, mecanismo o forma de pago, lugar de adscripción, puesto, plaza o remuneración que devenguen, ya sea de manera excepcional, permanente o periódica, por conclusión de sexenio, trienio o cualquier periodo de trabajo, deberán abstenerse de recibir u otorgar ingresos adicionales por concepto de bonos, sobresueldos, compensaciones, estímulos, gratificaciones, comisiones, viáticos o cualquier otra prestación en numerario o en especie asociada o no al sistema de remuneraciones y prestaciones, que no estén expresamente establecidos y justificados para ese propósito en la ley, los presupuestos, tabuladores de sueldos, nóminas o analítico de plazas.

En cualquier caso, los sueldos y todo ingreso que los servidores públicos perciban por los conceptos señalados en el párrafo anterior, deberán guardar congruencia con la estructura orgánica autorizada y estar sustentados en los principios de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestal, equidad, certeza, motivación y proporcionalidad;

III. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo con las facultades que le sean atribuidas y mantener la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que estén afectos;

IV. Custodiar y cuidar los documentos e informes que en razón de su empleo, cargo o comisión, conserve o estén a su cuidado o a los cuales tenga acceso, evitando el uso indebido, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización de los mismos;

V. Observar buena conducta durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo del desempeño del cargo;

VI. Observar en la dirección del personal a su cargo, las debidas reglas de trato y abstenerse de incurrir en agravios, insultos, malos tratos o abusos de autoridad;

VII. Observar respeto y subordinación legítima con sus superiores jerárquicos inmediatos y mediatos y cumplir las disposiciones que éstos dicten en ejercicio de sus atribuciones;

VIII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

IX. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el periodo para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa en el ejercicio de sus funciones;

X. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores, por un periodo mayor del que señale la Ley de los

Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios o las condiciones generales de trabajo; así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce de sueldo total o parcial y otras percepciones;

XI. Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba, o que sea incompatible con la función que desempeña;

XII. Abstenerse de autorizar la contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pudiere resultar algún beneficio para él, su cónyuge, o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales, o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XIV. Informar por escrito a su superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XV. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenaciones a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí para las personas a que se refiere la fracción

XIII y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que impliquen intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión el servidor público;

XVI. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado o el Municipio le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a que se refiere la fracción XIII;

XVII. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o las personas a que se refiere la fracción XIII;

(REFORMADA, P.O. 04 DE MARZO DE 1991)

XVIII. Presentar con oportunidad y veracidad, su declaración de situación patrimonial ante la Contraloría General, en el caso de los servidores públicos adscritos a las dependencias del Poder Ejecutivo, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos; a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, cuando se trate de servidores públicos del Poder Legislativo; a la Oficialía Mayor del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuando se trate de servidores

públicos del Poder Judicial; y a la Contaduría General de Glosa, en los casos de los servidores públicos de los Municipios, en los términos que señala la Ley;

(REFORMADA, P.O. 04 DE MARZO DE 1991)

XIX. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones administrativas que reciban de la Contraloría General en el caso de los servidores públicos de la Administración Pública; de la Oficialía Mayor del Supremo Tribunal de Justicia, en el caso de los servidores públicos del Poder Judicial; y de la Oficialía Mayor del Congreso, en el caso de los servidores públicos del Poder Legislativo; de los Ayuntamientos y Presidentes Municipales en el caso de los Municipios, siempre y cuando conforme a la Ley, dependan de los funcionarios citados;

XX. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo y en los términos de las normas que al efecto se expidan;

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXII. Los demás que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones.

CAPITULO VII

Sanciones Administrativas y Procedimiento para Aplicarlas

(REFORMADO, P.O. 04 DE MARZO DE 1991)

ARTICULO 45. En las dependencias y entidades de la Administración Pública, se establecerán unidades a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado, pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que la Contraloría General iniciará en el término de ocho días, el procedimiento disciplinario correspondiente. De igual forma, los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos, instalarán las unidades para que el interesado pueda presentar sus quejas y denuncias.

ARTICULO 46. El Supremo Tribunal de Justicia establecerá los órganos y procedimientos para que los interesados puedan presentar sus quejas y demandas.

Establecerá también los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 44 de esta Ley, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, en los términos correspondientes de la Ley orgánica del Poder Judicial.

Lo propio hará, conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia, el Poder Legislativo.

(REFORMADO, P.O. 04 DE MARZO DE 1991)

ARTICULO 47. Los servidores públicos de la Administración Pública, que incurran en responsabilidades por incumplimiento de las obligaciones que señala el Artículo 44 de esta Ley, serán sancionados conforme al presente capítulo por la Contraloría General.

La Tesorería General del Estado podrá practicar embargo en bienes del presunto responsable, para garantizar el monto de la responsabilidad, en tanto la Contraloría General determine definitivamente la cantidad a cubrir.

ARTICULO 48. Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:

- I. Apercibimiento.
- II. Amonestación.
- III. Suspensión.
- IV. Sanciones económicas, y
- V. Destitución del empleo.

(ADICIONADA, P.O. 21 DE JULIO DE 1986)

VI. Inhabilitación de 1 a 6 años para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

ARTICULO 49. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o de las que se dicten con base en ella;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor;
- III. Las condiciones socio-económicas del servidor público;
- IV. Las condiciones y las medidas de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio público del servidor;
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VII. El monto, beneficio, daño o perjuicio económicos, derivados del incumplimiento de las obligaciones.

ARTICULO 50. Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 48 de esta Ley, se observarán las siguientes reglas:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 04 DE MARZO DE 1991)

I. El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión, por un período no mayor de tres días, serán aplicables por el superior jerárquico del servidor público debiendo en todos los casos, notificar a la Contraloría General y a la Oficialía Mayor del Poder Legislativo o Judicial según corresponda, para efecto de que se asienten en el expediente del servidor respectivo. De igual forma se hará con los servidores públicos municipales, comunicándolo al Presidente Municipal; en todo caso, deberá enviarse copia de los comunicados al sindicato respectivo, cuando se trate de servidor público sindicalizado.

Se entiende por superior jerárquico, en la Administración Pública, a los titulares de las Dependencias del Ejecutivo que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública y en el caso de las entidades, al director general o su equivalente.

(REFORMADA, P.O. 04 DE MARZO DE 1991)

II. La suspensión por un período mayor de tres días y la destitución o cese del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se aplicará mediante acuerdo del superior jerárquico, con la Contraloría General o con la Oficialía Mayor de los

Poderes Legislativo y Judicial, en los términos de esta Ley, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, de las Condiciones Generales de Trabajo y de los reglamentos respectivos;

(REFORMADA, P.O. 04 DE MARZO DE 1991)

III. Las sanciones económicas, serán solicitadas por la Contraloría General y por el superior jerárquico y aplicadas por la Tesorería General y la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo o Judicial, por el Presidente Municipal en el caso de los Ayuntamientos y por el Director o su equivalente en las Entidades de la Administración Pública;

Para la determinación del monto de las sanciones económicas, se estará a lo que establezca la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, los Reglamentos y las Condiciones Generales de Trabajo en vigor;

(REFORMADA, P.O. 04 DE MARZO DE 1991)

IV. La inhabilitación de uno a seis años para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público, será aplicada por la Contraloría General o por la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo y Judicial, o por la Contaduría General de Glosa, según el caso.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 04 DE MARZO DE 1991)

ARTICULO 51. Todo servidor público deberá denunciar por escrito a la Contraloría General y a la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo o Judicial, o a la Presidencia Municipal en el caso de los servidores públicos municipales, los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa, imputables a servidores públicos bajo su dirección.

(REFORMADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 04 DE MARZO DE 1991)

La Contraloría General o la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo o Judicial, según corresponda, determinará si existe o no, responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y aplicara las sanciones disciplinarias correspondientes.

En lo que se refiere a organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y demás entidades de la administración pública, la denuncia a que se refiere el primer párrafo de este artículo, será recibida por el director o su equivalente del organismo correspondiente, quien determinará si existe o no responsabilidad administrativa por incumplimiento de obligaciones y aplicará las sanciones disciplinarias que correspondan.

(REFORMADO, P.O. 04 DE MARZO DE 1991)

ARTICULO 52. Si la Contraloría General, la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo o Judicial, el Ayuntamiento o la Dirección o equivalente de las Entidades de la Administración Pública, tienen conocimiento de hechos cometidos por servidores públicos, que impliquen responsabilidad penal, darán vista de ello a la autoridad competente para conocer del ilícito, informando además, al superior jerárquico, en caso de que exista.

ARTICULO 53. Para la aplicación de las sanciones administrativas se seguirá el siguiente procedimiento:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 04 DE MARZO DE 1991)

I. La Contraloría General, la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo o Judicial, el superior jerárquico o el Presidente Municipal, citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, el día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y sus

derechos a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho e intereses convenga, por sí o por medio de su defensor. Si el servidor público es de base, podrá estar presente el representante sindical.

También se citará a la audiencia al representante de la dependencia o entidad que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco días ni mayor de quince días hábiles.

(REFORMADA, P.O. 04 DE MARZO DE 1991)

II. Al concluir la audiencia o dentro de los quince días hábiles siguientes, la Contraloría General y la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo o Judicial, el superior jerárquico o el Presidente Municipal, resolverán sobre la existencia o no, de responsabilidades, en caso de que existan éstas, impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado, a su jefe inmediato y al representante sindical en caso de servidores públicos con base.

III. Si en la audiencia la autoridad correspondiente encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver, o advierte elementos que impliquen nuevas responsabilidades administrativas a cargo del presunto responsable o de otros servidores o personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 04 DE MARZO DE 1991)

ARTICULO 54. Las resoluciones que dicte la Contraloría General, la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo o Judicial, el superior jerárquico o el Presidente Municipal, en las que imponga sanciones administrativas a los servidores públicos, podrán ser impugnadas por éstos ante la propia autoridad, mediante recurso de revocación que podrá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. La tramitación de este recurso se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copias de ésta y constancias de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir;

II. La autoridad correspondiente acordará sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución.

Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de cinco días hábiles, mismo que podrá ampliarse a solicitud del servidor público o de la autoridad, una sola vez por otro período de cinco días hábiles.

(REFORMADA, P.O. 04 DE MARZO DE 1991)

III. Concluido el período probatorio, la Contraloría General o el Oficial Mayor de los Poderes Legislativo o Judicial, el superior jerárquico, o el Presidente Municipal, emitirá resolución, misma que deberá comunicar por escrito al interesado.

ARTICULO 55. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, siempre que la suspensión no traiga como consecuencia la continuación o consumación de actos u omisiones que impliquen perjuicios irreparables al interés social o al servidor público.

(REFORMADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2006)

ARTICULO 56. El servidor público afectado por las resoluciones administrativas, podrá interponer el recurso de revocación.

(DEROGADO, P.O. 24 DE AGOSTO DE 2006)
ARTICULO 57. (DEROGADO)

ARTICULO 58. La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación que se imponga a servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerará de orden público; tratándose de servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetará a lo previsto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y de sus Municipios y a las condiciones generales de trabajo pactadas.

(REFORMADO, P.O. 04 DE MARZO DE 1991)
ARTICULO 59. Las facultades de la Contraloría General, de la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo y Judicial, del superior jerárquico, del Director o su equivalente o de las Presidencias Municipales, para imponer sanciones administrativas que esta Ley preve, prescribirán en seis meses, contados a partir de la fecha en que sea determinada la responsabilidad del servidor público.

CAPITULO VIII

Registro Patrimonial de los Servidores Públicos

(REFORMADO, P.O. 04 DE MARZO DE 1991)
ARTICULO 60. La Contraloría General y la Oficialía Mayor, de los Poderes Legislativo y Judicial, llevarán el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos estatales, la Contaduría General de Glosa, la de los servidores públicos municipales.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 04 DE MARZO DE 1991)
ARTICULO 61. Tienen obligación de presentar declaración anual de situación patrimonial ante la Contraloría General, ante la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo y Judicial, la Contaduría General de Glosa, según el caso, bajo protesta de decir verdad:

(REFORMADA, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 1996)
I. En el Poder Legislativo: los Diputados, el Oficial Mayor, el Tesorero, el Contador General de Glosa, los Visitadores, los Subsecretarios, los Directores y los Jefes de Departamento, o sus equivalentes; así como todos aquéllos servidores del propio Poder Legislativo que manejen recursos económicos;

II. En el Poder Ejecutivo: El Gobernador, los titulares de las dependencias de la administración que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública, y de ahí hasta el nivel de jefes de departamentos o su equivalente;

(REFORMADA, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 1996)
III. En la Administración Pública Paraestatal, los Directores Generales, Gerentes, Subdirectores, Subgerentes y de ahí hasta en nivel de Jefes de Departamento, o sus equivalentes; y servidores públicos de los mismos niveles en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y sociedades, asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos;

(REFORMADA, P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 1996)
IV. En el Poder Judicial: Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Jueces, Secretarios y Actuarios de cualquier categoría o designación, así como el Oficial Mayor, Subsecretarios, Directores, Jefes de Departamento, y cualesquier otro funcionario judicial que maneje recursos económicos;

(REFORMADA, P.O. 21 DE JULIO DE 1986)

V. En los Tribunales Administrativos y del Trabajo, los representantes y demás servidores públicos, hasta el nivel de actuarios;

VI. En los Municipios: los miembros del Ayuntamiento y los titulares de las dependencias hasta nivel de Jefe de Departamento o su equivalente.

ARTICULO 62. La declaración de situación patrimonial se deberá presentar en los plazos siguientes:

I. Dentro de los sesenta días naturales seguidos a la toma de posesión;

II. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo;

(REFORMADA, P.O. 21 DE JULIO DE 1986)

III. Durante el mes de octubre de cada año, deberán presentar declaración anual de modificaciones patrimoniales, los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que hace referencia la fracción I;

(REFORMADA, P.O. 21 DE JULIO DE 1986)

IV. Durante el mes de enero de cada año, deberán presentar declaración anual de modificaciones patrimoniales, los servidores públicos municipales, salvo que en el lapso de ocho meses inmediatos anteriores, se hubiese presentado la declaración a que hace referencia la fracción I.

Si transcurrido el plazo a que hacen referencia las fracciones I, III y IV, no se hubiere presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, quedará sin efecto el nombramiento respectivo. Para la fracción II, la sanción consistirá en inhabilitación, conforme a lo establecido en el Artículo 48 fracción VI de esta Ley, en ambos casos, previa declaración de la autoridad correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 04 DE MARZO DE 1991)

ARTICULO 63. La Contraloría General, la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo y Judicial y la Contaduría General de Glosa, expedirán las normas y formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la declaración de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar.

ARTICULO 64. En la declaración de situación patrimonial se manifestarán los bienes inmuebles con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones anuales se manifestarán tan sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición o venta. En todo caso, se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

(REFORMADO TERCER PARRAFO, P.O. 04 DE MARZO DE 1991)

Tratándose de bienes muebles la Contraloría General, la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo o Judicial o la Contaduría General de Glosa, según corresponda, decidirán mediante acuerdo, las características que deba tener la declaración.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 04 DE MARZO DE 1991)

ARTICULO 65. Cuando los signos de riqueza exteriores sean ostensibles y notoriamente mayores que los ingresos lícitos que pudiera tener el servidor, la Contraloría General, la Oficialía Mayor o los Poderes Legislativo y Judicial, según la ubicación del servidor o la Contaduría General de Glosa, podrán ordenar, fundando y motivando su acuerdo, la práctica de auditorías o visitas de inspección. Cuando estos actos requieran de orden de la autoridad judicial, la Contraloría General, la

Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo o Judicial o la Contaduría General de Glosa en su caso hará la solicitud correspondiente.

Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría, se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan las actuaciones y se le presentarán las actas en que aquellas consten, para que exponga lo que a su derecho convenga.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 04 DE MARZO DE 1991)

ARTICULO 66. El servidor público a quien se practique visita de investigación o auditoría, podrá interponer inconformidad ante la Contraloría General, la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo o Judicial en el caso de servidores públicos de los Poderes Estatales o ante la Contaduría General de Glosa, en el caso de servidores públicos municipales, contra los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de aquellas, en que se expresarán los motivos de inconformidad y ofrecerá las pruebas que considere necesario acompañar o rendir dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación del recurso.

Todas las actas que se levanten con motivo de la visita deberán ir firmadas por el servidor público y los testigos que para tal efecto se designen.

Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el visitador lo hará constar, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio que, en su caso, posea el documento.

ARTICULO 67. Serán sancionados en los términos que disponga el Código Penal del Estado, los servidores públicos que incurran en enriquecimiento ilícito.

ARTICULO 68. Para efectos de la aplicación de esta Ley y del Código Penal del Estado, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos salvo que se acredite que estos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

ARTICULO 69. Durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los servidores públicos no podrán aceptar por sí o por interpósita persona dinero o cualquiera otra donación, servicio, empleo o comisión para sí o sus familiares que procedan de personas o instituciones que se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión que determinen conflictos de intereses.

Se castigarán como cohecho las conductas de los servidores públicos que violen lo dispuesto en este artículo y serán sancionados en los términos de la legislación penal.

(REFORMADO, P.O. 04 DE MARZO DE 1991)

ARTICULO 70. La Contraloría General, la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo o Judicial o la Contaduría General de Glosa, hará al Ministerio Público, en su caso, declaratoria de que el servidor público sujeto a investigación respectiva, en los términos de la presente Ley, no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio, de los bienes adquiridos o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivo del mismo, a fin de que se integre la averiguación correspondiente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor a los cinco días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las normas que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. Por esta única vez, el Registro Patrimonial a que están obligados los servidores públicos en funciones señalados en la Ley, deberán efectuarlo en un plazo no mayor de 60 días a partir de que entre en vigor.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO.- Morelia, Michoacán de Ocampo, a 10 de julio de 1984 "AÑO DE FRANCISCO J. MUGICA".- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. JOSE CHAVEZ RUIZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. RAMON HERRERA GONZALEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. SALVADOR HERNANDEZ MORA.- (Firmados).

En cumplimiento por lo dispuesto en la fracción I del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 24 veinticuatro días del mes de julio de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ING. CUAUHTEMOC CARDENAS SOLORZANO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO. LIC. CRISTOBAL ARIAS SOLIS.- (Firmados).

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY

P.O. 21 DE JULIO DE 1986.

ARTICULO PRIMERO.- Para el caso específico de las fracciones III y IV del Artículo 62, estas reformas entrarán en vigor a partir del 1o. de enero de 1987.

ARTICULO SEGUNDO.- Este Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 04 DE MARZO DE 1991.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 1996.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 24 DE AGOSTO DE 2006.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2007, DECRETO 248

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

